------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 3 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., C. D. c/ Q. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 27 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 6 de julio de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 3 de febrero de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos a conocimiento de la Alzada con motivo de la apelación interpuesta por el actor contra la sentencia definitiva dictada en la causa.---

------El decisorio rechazó la demanda laboral incoada por el Sr. C. D. A. contra la empresa Q. S.A. Impuso las costas a la actora vencida. Intimó a la accionada a hacer entrega del certificado de trabajo del art. 80 de la LCT. Reguló honorarios profesionales.----------

------El actor expresó agravios mediante la pieza de fs. 283/284, relata lo sucedido en el despido del actor que el juez consideró justificado, que de conformidad con el art. 243 de la LCT la patronal debió probar la causa del distracto, que fue despedido por la demandada por faltante de dinero de la Sucursal E. M. S. "T." donde se desempeñaba como gerente o encargado de la misma, que el accionante reconoció los faltantes de dinero y que en ocasiones por el mal funcionamiento del cajero automático de la localidad se guardaba dinero en la caja fuerte poseyendo la llave tanto A. como el sub-encargado o sub-gerente P. A.----------

------Fue ello probado en autos no así la exclusividad del accionante sobre la responsabilidad del dinero de la patronal ya que no era la única persona que tenía la llave de la caja fuerte.----------

------Se detiene en el principio in dubio pro-operario, que los testigos de la accionada cumplen funciones en Bariloche, han declarado sin la posibilidad

del actor de hacer preguntas, que no fue citado a las audiencias vulnerándose el derecho de defensa.----------
------Luego en el plazo de 10 días contenido en la intimación a la patronal para hacer entrega del certificado de trabajo, entendiendo que debe prosperar la multa que impone la norma por su falta de entrega en tiempo y forma.----------
------Por último se queja de la imposición de costas que deben morigerarse atento la comprobación de la entrega del certificado de trabajo, no habiendo sido total el éxito de la demandada.----------
------Eventualmente y de prosperar los agravios, las costas deberán imponerse a la accionada.----------
------Sustanciados los mismos fueron contestados por la contraria a fs. 286/289.----------
------Con fecha 27 de abril de 2022 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, se practica el sorteo de ley el 6 de julio de 2022, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
------Pretende A., bajo el principio in dubio pro operario y bajo la razón de que eran dos personas las responsables del manejo del dinero de la patronal y al no haber sido determinado si fue uno o ambos empleados, repeler el despido con causa por pérdida de confianza; cuando conforme surge de los antecedentes de la causa, ambos empleados fueron despedidos.----------
------No se condice con el principio pro operario, en tanto que se trata de un principio jurídico por medio del cual, ante la duda sobre el sentido de una norma, se ve favorecido el trabajador. Ante una norma que presente dudas en su interpretación, quien la interprete debe optar por la que sea favorable al trabajador. Me explico, entre dos o más sentidos en una norma se debe acoger el sentido más conveniente al trabajador. No resuelve que norma elegir, sino que ya seleccionada una norma jurídica cuando en el caso se interpreta en más de un sentido, el operador debe admitir en su sentido más literal y admitir la parte que favorezca al trabajador.----------
------Al tiempo de contestar la demanda Q. S.A. afirmó que en forma

simultánea se le remitió notificación de despido de igual tenor que el accionante al subgerente, P. A, quien también mantenía las llaves de la sucursal.----------

------Esa circunstancia no fue desvirtuada en la causa.----------

------Se relaciona si con los derechos del trabajador por su carácter tuitivo, protector y tutelar, pero ello no significa que frente a las pruebas, ausencia de pruebas en los hechos, y si hay dudas esa situación no debe ser suplida con este principio pro operario, ni tampoco debe constituir una inversión de la carga de la prueba que se vuelque a favor del trabajador.----------

------Quien valora las pruebas, en este caso el juez de origen, no debe verse condicionado por este principio dando preeminencia de unas sobre otras.---

------Es lo que ocurrió en el caso bajo estudió, donde el sentenciante analizó la prueba recolectada en la causa: testimoniales, informativa al B. del C. S.A., confesional del actor, etc., arribando a la conclusión que la conducta rescisoria decidida por la patronal fue la pérdida de confianza como causal autónoma, por los hechos endilgados al trabajador de faltantes de dinero.---

------Hechos reconocidos por el propio trabajador y que este no pudo justificar.----------

------Ante el despido de ambos dependientes resulta lógico que para la empleadora ambos fueron responsables de las conductas endilgadas y que generaron el despido por pérdida de confianza.----------

------La exclusividad que dice no se probó acerca del responsable quedó zanjada con el obrar de la patronal para quien la pérdida de confianza –causal del despido- fue extensiva a ambos trabajadores quienes tenían o contaban con acceso al lugar donde se guardaba el dinero.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------El agravio referido al certificado de trabajo que sostiene no le fue entregado en debida forma por la demandada resultando ilógico darle un plazo, debiendo prosperar la multa del art. 80 de la LCT, el juez de grado se explayó en el punto III de la sentencia acerca de la obligación que prescribe el art. 80 de la LCT sobre el ingreso de los fondos de seguridad social por parte del empleador, de las constancias documentales que debe otorgarle al trabajador, del decreto reglamentario 146/91, y que en el particular el actor omitió realizar el requerimiento fehaciente que prescribe el art. 3 por lo que la multa pedida devino improcedente.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiera dicho pide la multa en la Alzada.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No demuestra el error sentencial, si es que lo hubo.----------
------A lo que se agrega que el tiempo transcurrido nada tiene que ver para suplir la omisión de requerimiento que exige la norma legal.----------
------A su vez tampoco demuestra el agravio que le causa el plazo de 10 días para que la demandada complete el certificado extendido en el formulario PS 6.2 de la AFIP porque no lleva todos los contenidos que el art. 80 citado prevé para las certificaciones, máxime cuando lo hizo bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo.----------
------El agravio segundo se rechaza también. Así lo VOTO YO.----------
------Distinta solución merece el tercer agravio referido a la imposición de las costas.----------
------El criterio de esta Cámara, en torno a la forma de imposición de las costas que en materia laboral juegan principios distintos a los demás procesos. El art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no deja lugar a duda alguna cuando edicta que: "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Por lo que en el particular, y ante la condena habida deberán imponerse al empleador atento el resultado condenatorio por mínimo que resultare su contenido en la

sentencia definitiva, por lo que corresponde modificar las mismas. Así lo VOTO TAMBIEN.----------

------Costas de Alzada a la demandada en atención al resultado de los recursos y la condena impuesta en la instancia originaria que persiste (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.-----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor, concedido a fs. 282, con agravios expresados a fs. 286/287 y respondidos digitalmente por la actora apelada (ID 580585) –oponiéndose por sus argumentos al progreso del remedio -, y enderezado aquel recurso contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 274/280vta., la que en lo sustancial resolvió: rechazar la demanda laboral promovida por C. D. A. contra Q. S.A.; intimar a la firma accionada a hacer entrega al actor del certificado de trabajo (art. 80 LCT) en el plazo que señala y bajo apercibimiento de astreintes e impuso las costas de este proceso al actor vencido y finalmente, reguló honorarios profesionales de letrados y peritos.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 302, y practicado a fs. 303 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido impuestas por el apelante y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del actor apelante, advierto que en primer término se alza contra el rechazo de su demanda, señalando que en el caso que aquí se ventila la accionada lo despide por pérdida de confianza sustentada en un faltante de dinero en la sucursal en la que A. era encargado, siendo que el propio A. y el sub encargado A poseían llave de la caja fuerte existente, refiriendo que no pudo la patronal endilgarle responsabilidad exclusiva por el faltante, razón que habilita la operatividad del principio *in dubio pro operario*. Que la situación apuntada ha sido reconocida por la propia empresa al tiempo de contestar demanda.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, inicialmente debo señalar que conforme lo sostuvo nuestra CSJN: “*los jueces no están*

obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (*Fallos:* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)".----------Tal y como ya lo manifestó Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y así adquirida para el proceso.----------De idéntica manera puede recordarse lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------Aclarado lo precedente, advierto que al momento de contestar demanda la accionada Q. S.A. manifiesta que de manera simultánea al despido de A. (encargado) se remitió notificación de despido a A. (sub encargado), cuestión que no fue controvertida por el actor.----------

------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen, tengo para mí que el principio *in dubio pro operario* invocado por el quejoso no resulta de aplicación al caso.----------

------En efecto, el principio aludido, en tanto manifestación del principio protectorio, implica que cuando aquella "*duda*" -que debe ser "*razonable*"- se presenta en la interpretación de una norma -por ambigua o poco clara-, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador. Y no hay cuestionamiento en ello.----------

------Sucede que en el *sub examine* la duda invocada no refiere la interpretación de una norma, y si bien la Ley Nro. 26.428 (B.O. 26.12.08) modifica el art. 9º de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando redactado de la siguiente manera: *"En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador*", conforme una lectura detenida de la sentencia hoy puesta en crisis, el *a quo* no experimentó duda alguna respecto de norma o alcance probatorio de medidas de prueba producidas en el proceso.----------

------De los escritos postulatorios y de la prueba rendida se desprende que la empleadora decidió legítimamente despedir a ambos responsables del manejo del dinero (A. y A) sin endilgar responsabilidad exclusiva al primero de ellos.----------

------Así, ni el absurdo ni la irrazonabilidad que antes mencioné aparecen en el decisorio atacado, y en su función, el agravio no debe prosperar en esta Sede. **Así lo voto**.----------

------2.2. Al deducir su segundo agravio, el apelante se queja por la improcedencia decidida en orden a la multa que dispone el art. 80 LCT y pretendida en demanda, estimando el quejoso que su aplicación deviene inevitable.----------

------Idéntica suerte ha de seguir el agravio que trato.----------

------En efecto, ponderó correctamente el judicante que el actor omitió formular en tiempo oportuno el requerimiento que dispone el Dto. PEN Nro.

146/01 y así decidió desestimarla. Tampoco se advierte en el memorial que trato la crítica concreta y razonada que dispone el art. 268 del rito provincial, de aplicación supletoria por imperio del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP, estimando así que la queja deducida sólo manifiesta la disconformidad del actor con lo resuelto en sentencia.----------

------En su virtud, el agravio no debe prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.3. Respecto de su tercer agravio, enderezado contra la imposición de las costas en su contra y siendo que en autos se acreditó la ausencia de entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT, entiendo le asiste razón al apelante.----------

------Y ello así pues de la parte dispositiva del decisorio hoy en crisis se desprende que en sentencia se condenó a la patronal a la entrega de aquel certificado, imponiendo incluso apercibimiento que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.----------

------Así las cosas, entiendo condenatoria la sentencia dictada y en su consecuencia, de aplicación lo dispuesto en el art. 57 de la precitada Ley XIV N° 1 DJP, por lo que las costas deberán ser soportadas por la accionada, debiendo modificarse en consecuencia lo resuelto en tal sentido. **Así lo voto**.----------

------3. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que deben imponerse las costas de esta instancia a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito en consonancia con el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, no advirtiendo motivos para apartarme de tales reglas. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto a la imposición de costas, las que deberán ser soportadas por la demandada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada perdidosa (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la ley XIV N° 1); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 4,5% y los de la Dra. C. G., en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no

alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **revocándola** en orden a la imposición de las costas, disponiéndose en definitiva que sean soportadas por la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 4,5 % y los correspondientes a la Dra. C. G. en el 5 %; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso (art. 18 ley cit.) que se determine en la estación procesal oportuna; en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto a la imposición de costas, las que deberán ser soportadas por la demandada.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la demandada perdidosa (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la ley XIV N° 1).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 4,5% y los de la Dra. C. G. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley

citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 33 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.